

# Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte de Argentina en el siglo XIX

Ana A. TERUEL

CONICET - Universidad Nacional de Jujuy, Argentina  
ateruel@arnet.com.ar

Cecilia FANDOS

Universidad Nacional de Jujuy, Argentina  
cecifandos@yahoo.com

Recibido: 26 de agosto de 2008 / Revisado: 9 de diciembre de 2008

Aceptado: 9 de diciembre de 2008 / Publicado: diciembre de 2009

## RESUMEN

La expansión de la propiedad privada sobre las estructuras coloniales que aún persistían en materia de tierras fue una de las prioridades de la agenda política de los flamantes Estados nacionales de América Latina durante la segunda mitad del siglo XIX. Uno de los procesos centrales de esta temática fue la desamortización y privatización de las propiedades indígenas. Este artículo recorre tal proceso en la región del norte argentino, en las provincias de Jujuy, Salta y Tucumán, teniendo en cuenta el impacto de las reformas legislativas (cuando las hubo) y considerando la propiedad como relación social, más que como un simple marco jurídico.

**Palabras clave:** tierras, indígenas, privatización, legislación, Argentina, siglo XIX.

## Processes of Privatization and Disassembly of the Native Lands in the North of Argentina during the XIXth Century

## ABSTRACT

The expansion of private property upon the colonial structures that still persisted regarding land issues was one of the priorities in the political agenda of the new National States of Latin America during the second half of the XIXth century. One of the main processes of this subject was the disentanglement and privatization of the native properties. This article reviews such process in the provinces of Jujuy, Salta and Tucumán in the North of Argentina, taking into account the impact of the legislative reforms and attempting an approach on the property as a social problem rather than as a simple legal one.

**Keywords:** Lands, Natives, Privatization, Law, Argentina, 19th Century.

**SUMARIO:** 1. Planteamiento de la cuestión. 2. La tierra comunal indígena: de la colonia a la república. 3. Primer caso: la propiedad y las comunidades indígenas en las tierras altas de la provincia de Jujuy. 4. Segundo caso: la comunidad de Colalao y Tolombón en la provincia de Tucumán. 5. Tercer caso: la situación de las tierras de indígenas de frontera (frente chaqueño). 6. Reflexiones finales. 7. Referencias bibliográficas.

## 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La consolidación de economías de exportación del sector primario en sus diferentes variantes –productos mineros, de agricultura tropical y de alimentos de zonas templadas– durante el último cuarto del siglo XIX en América Latina, permitió la activa integración de esta región en el mercado mundial. La configuración de Estados nacionales que acompañó este proceso, nutridos de políticas liberales a fin de procurar también el funcionamiento de un mercado interno unificado facilitó, a su vez, la participación de espacios no exportadores, como por ejemplo, las regiones de Cuyo y el Norte de la Argentina a partir del desarrollo de las agroindustrias del vino y el azúcar, respectivamente. En este contexto, uno de los asuntos pendientes entre las prioridades políticas de los flamantes Estado-nación fue la expansión de la propiedad privada, que las viejas estructuras coloniales aún impedían y que ahora se traducían en un verdadero “hambre de tierras” por parte de los sectores económicos capitalistas, ligados a las producciones de exportación y/o de abastecimiento del mercado interno. La propiedad eclesiástica y monástica, la comunal indígena, las propiedades ejidales y, en general, las tierras públicas, constituían los resabios que el orden colonial había amparado, y que significaban la antítesis de la consolidación de la propiedad privada. A ello se sumaba la creciente incorporación y control de los llamados “espacios vacíos”, que no eran tales, sino que estaban habitados por indígenas que aún escapaban del control de los flamantes Estados nacionales.

La historiografía sobre el tema en América Latina ha destacado la normativa legal que permitió el proceso de desamortización y privatización de la tierra, especialmente en los casos de las comunidades indígenas. A diferencia de otros países (como los casos más conocidos de México y de Bolivia), Argentina careció de una legislación de alcance nacional que se ocupara de la cuestión de la propiedad comunal indígena. Al contrario, los casos se decidieron puntualmente según las características de cada grupo y las circunstancias históricas. Es así que con anterioridad a la promulgación del Código Civil (en 1869 y en vigencia desde 1871), cada provincia definió la orientación y el contenido de las normativas sobre las tierras comprendidas en su jurisdicción. A pesar de un espíritu de época que propiciaba la desamortización de bienes y la imposición de la propiedad privada, los historiadores del derecho destacan que la primera legislación republicana mantuvo vigente durante mucho tiempo

[...] un ordenamiento histórico, en buena medida de raíz romanista, que seguía siendo válido en tanto no se llegara a los trabajos jurídicos tendientes a codificar los respectivos derechos. Es por ello que las Partidas de Alfonso X o la recopilación castellana siguen siendo utilizadas y citadas por los juristas republicanos y junto a esos cuerpos legales nos encontramos con otras fuentes de referencia, tales como la Recopilación indiana o la doctrina jurídica<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> DÍAZ REMENTERÍA, 1995, p. 14.

Los principios teóricos del liberalismo, con el nuevo paradigma de la propiedad subjetivista, individualista, absoluta, libre y circulante, debieron adecuarse a una realidad anterior fundada, al decir de Grossi<sup>2</sup>, en la mentalidad “posesoria” del medioevo y del reino del “dominio útil”. Este fenómeno puede percibirse especialmente al abordar la cuestión de la propiedad, en el siglo XIX, en regiones de antigua colonización que conservaban población indígena campesina a la que se le había reconocido, durante la colonia, acceso comunal a la tierra. En cambio, es menos perceptible en los nuevos frentes de colonización republicanos, donde era más factible la construcción de un nuevo orden social.

Si la preocupación de los juristas fue establecer los nuevos principios rectores de la propiedad, los sucesivos gobiernos nacionales atendieron principalmente el destino de tierra potencialmente productiva para el modelo agroexportador, centrado en la región pampeana. Los primeros y clásicos estudios sobre la propiedad en Argentina, analizaron preferentemente los resultados de esa legislación. Con menos frecuencia se intentó reconstruir la historia de la propiedad de la tierra en otros ámbitos provinciales y regionales, donde diferentes circunstancias sociales se tradujeron en heteróclitas prácticas y normativas, consideradas, entonces, como casos excepcionales o anómalos en el orden nacional.

Desde la década de 1990 en adelante, una nueva generación de investigadores, más atentos a los análisis que se abrían desde la etnohistoria y rompiendo con el mito de una Argentina “blanca” en la que las huellas del pasado indígena habían desaparecido, comenzó a rescatar los procesos vividos por las comunidades indígenas, devolviéndoles protagonismo histórico e insertando la problemática en el campo latinoamericano. Centrados fundamentalmente en el período colonial, sus aportes son de fundamental importancia para la comprensión de las trasmutaciones ocurridas a posteriori, pero aún quedan interrogantes en lo que respecta al siglo XIX.

No es casual que en el tema puntual que nos ocupa, el de la privatización de la propiedad indígena en el crucial siglo XIX, la producción historiográfica abunda en los casos referidos a Mesoamérica y los países andinos (en especial Bolivia y Perú), mientras que poco se conoce de lo ocurrido en Argentina, cuya porción Noroeste, andina tanto geográfica como étnica y culturalmente, vivió procesos similares. Así por ejemplo, encontramos que entre los esfuerzos por sistematizar el conocimiento comparativo de la suerte de las propiedades colectivas en Europa y América<sup>3</sup>, se encuentran aún ausentes los estudios referidos a Argentina. Este trabajo pretende contribuir al conocimiento del tema, conjuntamente con los estudios de otros investigadores que han avanzado en la problemática en el Noroeste argentino, sin pretensión aún de llegar a una síntesis y limitándonos al estudio de casos.

Dado que la normativa legal decimonónica relativa a la privatización de las tierras de indios fue atribución de cada provincia (a excepción de los casos donde se tratara de Territorios Nacionales), dedicamos una parte del trabajo a dar cuenta de ella, cuando existió. Esto sin desconocer la complejidad del problema, pues tal como

---

<sup>2</sup> GROSSI, 1992, p. 108.

<sup>3</sup> Cfr. DEMÉLAS - VIVIER, 2003; MENEGUS - CERUTTI, 2001; TORTOLERO - LUNA, 2007.

lo advirtiera Congost para el caso de España<sup>4</sup>, el discurso historiográfico ha tendido a la sobrevaloración del marco legal. La autora demuestra que la legislación del XIX no fue siempre ni tan coherente, ni tan claramente orientada a la consolidación de un tipo de propiedad perfecta. En síntesis, la sugerente tesis de la autora es que algunas leyes aprobadas por los liberales presentaban claras contradicciones con los mismos supuestos principios que los guiaban y que, tanto en España como en otros países que vivieron situaciones históricas parecidas, las leyes de la llamada revolución liberal significaron mucho más que el apego a la idea liberal de la propiedad, una forma de respetar y proteger ciertas prácticas de propiedad, convirtiendo intereses parciales y concretos en derechos universales y abstractos. Puesto que los diferentes Estados, en nombre de los mismos principios teóricos, construyeron y defendieron diferentes derechos de propiedad, invita a indagar, en cada caso, los intereses reales que se escondieron tras la legislación.

Recogiendo algunas de estas sugerencias, y ciñendo el análisis al ámbito de tres provincias (Jujuy, Salta y Tucumán), reseñamos este proceso en diferentes regiones, teniendo en cuenta el impacto de las reformas legislativas (cuando las hubo) e intentado un abordaje de la propiedad como relación social más que como un simple marco jurídico.

## **2. LA TIERRA COMUNAL INDÍGENA: DE LA COLONIA A LA REPÚBLICA**

Las tierras comunales indígenas habían sido reconocidas por el sistema legal colonial a fin de asegurar la producción agraria para el autoabastecimiento y para su transferencia a través del tributo. Pero tal reconocimiento tuvo variaciones en el tiempo y el espacio. Assadourian reseña los debates jurídicos en torno a los derechos de propiedad reconocidos por la Corona y señala dos grandes momentos respecto a la suerte de las tierras indígenas durante los siglos XVI y XVII<sup>5</sup>. Durante la primera etapa, que culminaría en 1591, destaca como proceso más importante la reubicación de la población indígena conocida como “concentración” en México y “reducción” en Perú. Si bien a través de ella se aseguró el derecho de acceso a tierras de cultivo de todas las unidades domésticas inscritas en sus etnias, al efectuarse los trasplantes de población, pronto las autoridades comenzaron a repartir las tierras de antiguo asentamiento bajo el pretexto de estar incultas y no ser útiles a los indios. A posteriori, durante el reinado de Felipe II, dadas las necesidades financieras de la Corona, el rey mandó delimitar el área de cultivo y crianza que necesitaran los pueblos indios, dejando toda la demás tierra libre “para hacer merced y disponer de ella”. Luego implementó un pago monetario conocido como “composición” para regularizar los títulos de las tierras que tuvieran los españoles. Algunas comunidades indígenas

---

<sup>4</sup> CONGOST, 2006, pp. 27-30.

<sup>5</sup> ASSADOURIAN, 2006, pp. 28-56.

podieron también recurrir a la composición para asegurar sus títulos y evitar mayores desmembramientos, pero otras vieron mutiladas sus tierras de reducción.

Indudablemente la pérdida de las tierras de manos indígenas y la desintegración paulatina de las sociedades nativas, fueron procesos complejos y de muy larga duración iniciados tras la conquista y reforzados con las Reformas Borbónicas. El siglo XVIII trajo aparejado mayores presiones económicas sobre las sociedades indígenas, producto principalmente de la política fiscal implantada entonces y de cambios en el orden de la producción, el trabajo y el comercio.

Aquellas comunidades que sobrevivieron hasta el fin del período colonial fueron desapareciendo acorde a las nuevas circunstancias políticas y económicas decimonónicas. Una literatura, cada vez más abundante, subraya a las décadas post-independientistas como una coyuntura especialmente destructiva para las sociedades indígenas en varios planos. Así, la primera consecuencia que sale a la luz de la nueva relación entre Estado e indígenas, apenas iniciada la etapa republicana, es la desarticulación de categorías étnicas que fueron reemplazadas por la de ciudadanos. En este sentido, los estudios desarrollados para Perú por Cecilia Méndez son contundentes demostraciones de las “perdidas” indígenas. Señala al respecto que

La condición legal de las poblaciones indígenas experimentó algunos cambios con el advenimiento de la República: la desarticulación de la burocracia colonial implicó la disolución de las instancias que garantizaron a la población indígena un mínimo espacio legal para reclamos, tales como la Audiencia y el Protector de indios. Pero estas instancias no fueron reemplazadas por otras que garantizaran en grado mínimo la participación de la población indígena en la vida política y civil [...] La “república de indios” fue disuelta sin que ninguna instancia legislativa o de organización política alternativa emergiera en su reemplazo<sup>6</sup>.

La nueva realidad republicana presionó al menos en tres aspectos centrales a las sociedades indígenas: la propiedad comunal, los sistemas de gobierno y autoridades indígenas y las obligaciones fiscales. Obviamente, a la saga que procuran los estudios de casos, se observa que los resultados que impuso el orden republicano no fueron equivalentes ni homogéneos en toda la geografía de América Latina.

### **3. PRIMER CASO: LA PROPIEDAD Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS TIERRAS ALTAS DE LA PROVINCIA DE JUJUY**

Colindante con Bolivia, Jujuy es la más septentrional de las provincias del Noroeste argentino y comparte con las tierras vecinas la particularidad de contar con diferentes pisos ecológicos. En una extrema simplificación diremos que en las tierras bajas se encuentra un valle templado, donde se asentó la capital de la provincia, y la cálida región de Yungas; mientras que en las altas domina la fría Puna (un extenso altiplano) y la Quebrada de Humahuaca (estrecho valle intermontano).

---

<sup>6</sup> MÉNDEZ, 1994, p. 20.

Al iniciarse el período republicano, las tierras altas de la provincia mantenían los porcentajes más altos de población indígena, aunque significativamente mayor en la Puna que en la vecina región de la Quebrada de Humahuaca. Si bien en ésta última los pueblos habían tenido origen en la congregación de indígenas encomendados en tempranos tiempos coloniales, a los que se les reconoció tierras de comunidad, paulatinamente españoles y mestizos se asentaron en las cabeceras de las parroquias, e instalaron haciendas y estancias<sup>7</sup>. Como corredor natural que unía el valle de Jujuy con el Alto Perú, pero también por su mayor potencialidad agropecuaria, las tierras de la Quebrada de Humahuaca resultaron más codiciadas que las de la Puna. El mestizaje fue también mayor al igual que el proceso de desascripción a la categoría de indígena tributario. Según una Revisita de 1806, sólo 189 indígenas eran considerados originarios con derecho a la tierra mientras que 294 estaban catalogados como “forasteros sin tierras agregados”<sup>8</sup>.

En la Puna, en cambio, la población indígena era predominante, aunque de los 6.758 tributarios registrados en 1806<sup>9</sup>, se consideraban “originarios” y con derecho a la tierra sólo a los de Cochinoca y Casabindo (2.534 varones adultos), encomendados desde el siglo XVII a la familia Ovando-Campero. Es decir que más del 60% de los indígenas tributarios no poseían tierras y estaban catalogados como forasteros, pagaban tributo a la corona y un canon de arriendo (en dinero y en trabajo) al dueño de la tierra donde vivían<sup>10</sup>.

Estas diferencias son importantes al momento de evaluar los trayectos, también distintos, de las disposiciones de los gobiernos republicanos, relativas a las tierras de comunidad. En efecto, el despojo convalidado por la primera legislación decimonónica se produjo tempranamente en la Quebrada de Humahuaca, donde el número de comunarios era más reducido y la presencia de mestizos y criollos era mayor, como seguramente lo era la apetencia por las tierras controladas por los aborígenes. Detallamos, a continuación, el contenido de estas primeras disposiciones referidas a los indígenas y sus tierras.

Como ya es conocido, el comienzo del régimen republicano significó el fin del tributo indígena, decretado por la Junta Provisional Gubernativa del Río de La Plata el 1 de setiembre de 1811. Un día después, la Junta Provisional de Salta, de quien dependió la jurisdicción jujeña hasta su autonomía en 1834, sin tener conocimiento de esa medida, decretaba también la abolición del tributo en el territorio de su mando e “invitaba” a los indígenas a prestar servicio militar en lugar de la carga financiera<sup>11</sup>. La encomienda, teóricamente desarticulada desde la abolición del tributo, fue suprimida expresamente por la Asamblea del año XIII, aunque ya tenía poca relevancia en el territorio argentino. Sin embargo, una de las excepciones fue la de la Puna, donde la de los indígenas de Casabindo y Cochinoca se había mantenido con vigor hasta esa

<sup>7</sup> El proceso en la Quebrada de Humahuaca fue estudiado en profundidad por STCA, 2005.

<sup>8</sup> Padrón de tributarios de la Ciudad de Jujuy y pueblos de su comprensión. Jujuy, año 1806. Archivo Histórico de Jujuy (en adelante AHJ), colección Ricardo Rojas, caja XL.

<sup>9</sup> PALOMEQUE, 1994, pp. 36-40.

<sup>10</sup> Para un estudio en profundidad de la población puneña y de la economía campesina puede consultarse GIL MONTERO, 2004.

<sup>11</sup> BUSHNELL, 1997, p. 61.

época. Al caducar, la familia Campero pronto trasmutó el carácter de sus antiguos tributarios por el de arrendatarios, aunque el gobierno de la provincia advirtiera, en 1835, que los naturales no debían pagar arriendos ni cargas personales que a título de propietarios pudieran imponerles los descendientes de los antiguos encomenderos<sup>12</sup>.

Suprimido el tributo y la encomienda, la legislación avanzó sobre cacicazgos y comunidades. Las primeras medidas al respecto fueron tomadas por el Gobernador y la Legislatura de Salta, autorizando en 1825 al teniente de gobernador de Jujuy, a terminar en toda su jurisdicción con el régimen comunal dividiendo los terrenos entre los mismos indígenas a título de propiedad privada. Se argumentaba que de esta forma se pondría fin a los conflictos y controversias que se suscitaban en la Quebrada de Humahuaca entre los comuneros y demás pobladores, según había advertido el mismo teniente de gobernador. Este, sin embargo, no reglamentó ni puso en práctica tal medida.

Tras la autonomía de la provincia, la Legislatura, a través de un decreto de 1835, dejaba en suspenso la enajenación de tierras de comunidad, hasta tanto se dictara una ley específica. Esta fue sancionada cuatro años después, para la Quebrada de Humahuaca, con un importante giro: se consideraban fiscales por derecho de reversión, en el convencimiento de que la propiedad de las tierras indígenas durante la colonia, en última instancia, era del rey, y que los comuneros gozaban de su usufructo a cambio del pago del tributo. En concreto, la ley del 4 de marzo de 1838 establecía que las tierras de Humahuaca, Tilcara y Purmamarca, “pertenecientes al Estado”, se asignarían en enfiteusis y que los indígenas originarios tendrían derecho preferencial al solicitar la concesión de los terrenos que antes ocupaban, bajo el pago de un canon del 3% de su tasación. Inspirada en las leyes de Castilla, según fundamentaban los legisladores en su decreto reglamentario de 1839, se definía el censo enfiteutico como

[...] un contrato por el cual se conviene uno en dar a otro, perpetuamente o para largo tiempo, el dominio útil de alguna alhaja raíz, por cierta pensión anual, que debe pagar en reconocimiento del dominio directo, que queda siempre en el que concede el enfiteusis; consta de la ley 28, título 8º, Partida 5º<sup>13</sup>.

Esta subsistencia del “dominio útil y el dominio directo” en la legislación republicana se mantuvo casi dos décadas, tras las cuales se daban los primeros pasos hacia la plena propiedad. En 1855, los terrenos ejidales de los pueblos de la Quebrada, siempre que fueran “solares edificadas”, se entregaron a título de propiedad a sus ocupantes. En 1860 la Ley de venta de tierras públicas fue el paso siguiente, permitiendo a los particulares (fueran o no enfiteutas) comprar al Estado el dominio directo. Madrazo demostró, en uno de los primeros estudios dedicados al tema, cómo una parte importante de las tenencias fueron acaparadas por personas poderosas de la zona, que luego las redimieron en plena propiedad<sup>14</sup>. Aunque muchas tenencias enfiteuticas se mantuvieron hasta finalizar el siglo, los resultados de la esta ley

<sup>12</sup> FIDALGO, 1998, p. 12.

<sup>13</sup> DÍAZ REMENTERÍA, 1995, p. 15.

<sup>14</sup> MADRAZO, 1990, pp. 99-108.

se reflejan en el catastro de propiedad de 1872: una gran cantidad de pequeñas parcelas (59% de todas las propiedades), probablemente en manos de pobladores nativos que habían logrado comprarlas, coexistían con un importante número de propiedades medianas (32%) y unas pocas, pero grandes, haciendas, la mayoría de origen colonial, que significaban el 9% del total de propiedades pero representaban el 49% del valor total de la tierra en la región<sup>15</sup>.

La enfiteusis afectó sólo a la Quebrada de Humahuaca, donde se evidencia una activa participación del Estado respecto al destino de las tierras de comunidad. Al contrario, en la Puna se mantuvo el *status quo* hasta la década de 1870. Allí, para la porción de indígenas de Casabindo y Cochicoca que había mantenido su carácter de encomendados hasta fines de la colonia, la supresión de la encomienda había significado que, de hecho, el antiguo tributo se transformara en un canon de arriendo sobre las que habían sido sus propias tierras<sup>16</sup>.

Por otra parte, la mayoría de los indígenas puneños había sido considerada forastera sin tierras. La cuestión es compleja pues recientes investigaciones evidencian que este status se debió a una mutación ocurrida entre los siglos XVI y XVII. Nos referimos especialmente a los aportes de Palomeque<sup>17</sup>, quien afirma que tras la reducción operada con los pueblos chichas en el Alto Perú, entre 1572 y 1574, a la parcialidad ubicada más al Sur, la de Talina (en la actual frontera argentino-boliviana), se le había otorgado tierras en una zona que luego formó parte de los curatos de Santa Catalina, Rinconada y Yavi (Puna de Jujuy). Posteriormente esas tierras fueron asignadas como mercedes a españoles por el gobernador del Tucumán en forma sucesiva y en movimientos ocasionales que respondían a los ciclos mineros y, en la década de 1640, el virrey consolidó la apropiación vía composiciones. La autora afirma que es presumible que los forasteros de la Puna argentina fueran los descendientes de los antiguos pastores chichas que continuaron allí con sus ganados combinando la ganadería y la actividad minera, pero en una situación que terminará por convertirlos en arrendatarios de los españoles. Más adelante se habrían confundido con los otros forasteros que fueron llegando desde la zona andina del Norte para dedicarse a una actividad minera sin mitas.

Es decir que para estos indígenas, la abolición del tributo, operada en los inicios de la república, no implicó ningún cambio respecto a las tierras, ya que continuaron con su status de “arrenderos”, equivalente al de los colonos en Bolivia. Este régimen implicaba que, además de pagar el canon de derecho de pastaje o, en los casos excepcionales que se practicara, por parcelas de cultivo, se debía satisfacer la “obligación de servicio personal” de proporcionar mano de obra al propietario unos 15 a 30 días al año. Este sistema de prestaciones serviles fue común en todo el ámbito provincial rural, pero fue en la Puna y en algunos sectores de la Quebrada de Humahuaca donde se tornó más opresivo. Prohibido expresamente, tanto por la Asamblea del Año XIII, como por decretos dictados por la provincia en 1836 y 1845, continuó practicándose hasta entrado el siglo XX.

<sup>15</sup> TERUEL, 1994, p. 171.

<sup>16</sup> El problema de Casabindo y Cochicoca, bajo el dominio del Marquesado de Tojo, fue estudiado en profundidad por MADRAZO, 1982.

<sup>17</sup> PALOMEQUE, 2007, pp. 14-15.

En otros aspectos, y en especial desde mediados del siglo XIX, hubo una clara intervención del Estado. Así, entre 1840 y 1851 se impuso la denominada “contribución directa” a “las personas vecindadas en la Puna” (de hecho, una especie de restablecimiento del tributo), aunque no se la vinculó en absoluto con el acceso a la tierra, sino que regía para quienes optaran voluntariamente por ser exceptuados en el enrolamiento de los Milicianos de la Provincia<sup>18</sup>. Por otra parte, las autoridades indígenas fueron reemplazadas por agentes estatales y los pobladores tuvieron que asumir nuevas cargas impositivas: a la extracción de sal, al intercambio realizado con Bolivia en las aduanas nacionales y a la propiedad del ganado. Entre estas reformas impositivas se incluyó, a partir de 1855, las operaciones catastrales y el impuesto que gravaba a la propiedad de la tierra.

La primera intervención estatal en torno a la situación de las tierras en la Puna se produjo en 1872, en respuesta a la denuncia de los arrenderos que cuestionaron los títulos legítimos de propiedad de Fernando Campero, descendiente de los Marqueses de Tojo, antiguos encomenderos de Cochino y Casabindo<sup>19</sup>. Entonces el gobierno provincial declaró fiscales las tierras en cuestión. Pero la reclamación, acompañada de levantamientos en toda la región, se extendió con más violencia desde 1874, cuando el nuevo gobernador de la provincia, José María Álvarez Prado –cuya familia se había hecho de tierras en la Quebrada tras la enfiteusis–, decidió restituir las propiedades a Campero. Si bien los indígenas puneños fueron derrotados en 1875 en la batalla de Quera, la cuestión ya había pasado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las declaró propiedad del fisco jujeño, en 1877. En esa ocasión, la tesis que había defendido la provincia de Jujuy, en contra del reclamo de Campero, era la misma que convalidó el despojo en la Quebrada: sostenía que las tierras concedidas durante la colonia para la subsistencia de los indígenas eran de dominio directo de la Corona y que, “por consecuencia de su emancipación y del régimen político que se dio, han pasado por derecho de reversión al dominio de la Provincia”<sup>20</sup>.

Desde su expropiación se debatió en la Legislatura si las tierras debían adjudicarse a sus ocupantes, dándoles facilidades para su adquisición, si debían permanecer como fiscales engrosando los ingresos del erario público con los arriendos percibidos, o si debían ser vendidas en licitación pública al mejor oferente. Primó el último criterio en la ley de 1891, cuya reglamentación establecía que los campesinos serían favorecidos sólo en caso de igualdad de ofertas. Si bien inicialmente algunos pobladores accedieron a rodeos por compra, mediando la primera década del siglo XX comenzaron las adquisiciones, en general con fines especulativos, de inversores de Buenos Aires y algunos extranjeros.

En los otros departamentos puneños, cuyas tierras no se habían visto afectadas por esta ley, continuaron los reclamos en torno a la propiedad. Ante ello el gobernador Eugenio Tello decidió mediar posibilitando que, en 1886, veinticinco arrendata-

<sup>18</sup> Esta capitación se reestableció en el año 1853 con el nombre de “contribución indígenal”, pero no llegó a hacerse efectiva. Para los detalles de las circunstancias políticas puede verse BUSHNELL, 1997.

<sup>19</sup> Esta cuestión fue tratada en profundidad por MADRAZO, 1982; RUTLDGE, 1987; FIDALGO, 1988 y PAZ, 1991, entre muchos otros artículos más del autor.

<sup>20</sup> Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. “La Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero, sobre reivindicación”. Buenos Aires, 2-IV-1877. Reproducido en CARRASCO, 2000, pp. 209-218.

rios compraran la finca Yoscaba, en Santa Catalina, a través de un préstamo del Banco de la Nación con garantía del Estado Provincial. Poco después, otros propietarios del mismo departamento fraccionaron y vendieron sus fincas. La estructura agraria de la Puna tuvo, entonces, algunas transformaciones con el acceso de un grupo, aunque limitado, de campesinos de ascendencia indígena a la propiedad de la tierra; con la fragmentación de algunos latifundios y con el ingreso a un mercado inmobiliario supra regional, incentivado por la llegada del ferrocarril en 1908 a La Quiaca, frontera con Bolivia y, por la posibilidad de inversiones mineras. Las 385 propiedades registradas en el catastro de 1910, frente a las 36 que había en 1872, deja claro el proceso de fraccionamiento. Pero la gran concentración continuaba: el 7% de las propiedades eran latifundios que significaban el 66.5% del valor de la tierra, con cifras casi proporcionalmente inversas para las de menor valuación, que representaban el 60%, pero en valor sólo el 7% del total<sup>21</sup>.

#### 4. SEGUNDO CASO: LA COMUNIDAD DE COLALAO Y TOLOMBÓN EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

En el siglo XVIII la población indígena en la jurisdicción de Tucumán era mucho menos significativa que en las vecinas provincias del norte, constituía apenas el 20% del total de habitantes de Tucumán en 1778, había muy pocos pueblos de indios, y los tributarios no superaban el 5% del total de población indígena<sup>22</sup>.

Con todo, la comunidad de Colalao y Tolombón, asentada en el departamento Trancas (al noroeste de la provincia de Tucumán) era, comparativamente, una de la más importante de la jurisdicción. Aquí un 50% de las familias existentes en 1799 eran originarios de tasa<sup>23</sup>. Estos pueblos se vinculaban en su origen geográfico, étnico y cultural a la zona ambiental de valles y quebradas, más específicamente al valle Calchaquí<sup>24</sup>. Ambas parcialidades habían sufrido la desnaturalización y el traslado forzoso cuando, en el siglo XVII, los españoles lograron doblegar la feroz resistencia calchaquí.

Su nuevo hábitat, además de presentar muy buenas condiciones ecológicas, estaba próximo y comunicado por pasos naturales a los valles Calchaquíes, lo que le permitió a los colalao y a los tolobones mantenerse ligados a su espacio originario, desarrollando actividades complementarias<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> TERUEL, 2006, p. 16.

<sup>22</sup> LÓPEZ DE ALBORNOZ - BASCARY, 1998, p. 87.

<sup>23</sup> Padrón censal del partido de Trancas. Tucumán, año 1799. Archivo Histórico de Tucumán (en adelante AHT), Sección Administrativa, vol. IX, años: 1782- 1799 ff. 66v-70.

<sup>24</sup> PALOMEQUE, 2000, p. 94.

<sup>25</sup> De hecho, recientes investigaciones revelan que apenas pasado el traumatismo del extrañamiento, en el siglo XVII, muchos de los grupos desnaturalizados regresaron al valle Calchaquí. Hay evidencias de que Colalao y Tolombones participaron de esta estrategia. En este sentido, son elocuentes los datos que proporciona Lorena Rodríguez para la zona sur del valle, conocida como Valle de Santa María (actual provincia de Catamarca), RODRÍGUEZ, 2003, p. 386. También Estela Noli, para San Miguel de Tucumán, destaca el proceso de repoblamiento del valle Calchaquí por parte de sus antiguos pobladores a fines del siglo XVII, NOLI, 2003, p. 343. La reconstrucción de algunas estrategias de familias ligadas como propietarios y/o arrendatarios de la Estancia de Colalao en el siglo XIX, dan cuenta de la con-

Sus tierras comunales conformaron una estancia que se destacaba entre otras tanto por la calidad de sus suelos como por su extensión (originalmente abarcaban unas 150.000 hectáreas). Esta propiedad era en parte una merced otorgada por el gobernador Mercado y Villacorta, pero la mayor proporción de su superficie provenía de unas tierras compradas por la propia comunidad en 1679<sup>26</sup>. Cabe acotar, en este aspecto, que de todos los grupos trasladados y reducidos (tanto en Salta como en Tucumán) los únicos que lograron obtener, comprar y mantener sus tierras, así como sus propias autoridades fueron colalao, tolombones y amaichas<sup>27</sup>.

Respecto a la situación de los pueblos de indios en Tucumán en el siglo XIX<sup>28</sup>, Díaz Rementería advierte que a pesar de la existencia en la provincia de sistemas de comunidad, hay un llamativo silencio documental tanto en materia judicial como administrativa. Ello pudo deberse a la “ausencia de conflictos” o a la “falta de intereses sociales, económicos y políticos” en torno a las tierras comunales<sup>29</sup>. Al respecto, Campi señala que individuos pertenecientes a la elite local se habían apropiado de las tierras de comunidad indígena desde la independencia. No obstante, este autor considera que el sector social más dinámico en el plano económico –principalmente la burguesía azucarera– había logrado un importante acceso al recurso tierra en el siglo XVIII por la disponibilidad que propició la expulsión de los jesuitas y la venta de sus bienes<sup>30</sup>.

Es probable que aquí la naturaleza de los procesos de acumulación de tierras de la elite local haya sido responsable de la menor incidencia que tuvo la problemática indígena en comparación con otras provincias argentinas. Sin embargo, siguiendo el caso de la Comunidad de Colalao y Tolombón es factible observar un intrincado cruce de intereses respecto de sus tierras comunales, las que se transfirieron y privatizaron desde la década de 1870. Así, durante la temprana etapa republicana el foco temporal de los conflictos, que tenían de trasfondo un viejo pleito de límites entre las tierras de la comunidad y la vecina Estancia de Zárate, se localizó entre las décadas de 1830 y 1850.

Es necesario aclarar que, desde mediados del siglo XVIII, la comunidad y los propietarios de la mencionada estancia disputaban una porción de terreno colindante, que, finalmente, les fue reconocida a los indígenas a través de una Real Provisión de 1808<sup>31</sup>. Un Auto de la Real Audiencia de Buenos Aires ordenó, en 1810, que se hiciera mensura, deslinde y amojonamiento de los terrenos, lo que fue concretado por Nicolás Molina. Finalmente, en 1819, un Auto de la Cámara de Buenos Aires ordenó corroborarlo.

---

tinuidad de esos lazos e invitan a explorar ese recorte geográfico en forma integrada más allá del siglo XVII y XVIII, FANDOS, 2007b, p. 244.

<sup>26</sup> División y adjudicación de la Estancia de Colalao. Tucumán, año 1903. Archivo General de la Provincia de Tucumán (en adelante AGP), Judicial Civil, serie E, caja 202, exp. 1.

<sup>27</sup> PALOMEQUE, 2000, p. 131.

<sup>28</sup> De las comunidades existentes en el siglo XIX, los pueblos de La Ramada, Naschi y Marapa se desarticulaban en las décadas de 1830 y 1840 (Ver DÍAZ REMENTERÍA 1988 y 1995 y LÓPEZ DE ALBORNOZ, 1996). El proceso de desintegración de los colalao y tolombones se agudizó hacia fines del siglo XIX. Mientras que otra comunidad, la de los Amaichas, persiste hasta la actualidad.

<sup>29</sup> DÍAZ REMENTERÍA, 1995, p. 27.

<sup>30</sup> CAMPI, 1998, p. 152.

<sup>31</sup> Juicio practicado entre la Comunidad de Colalao y Manuel Paz. Tucumán, año 1845. AHT, Sección Judicial Civil, serie A, caja 77, exp. 1.

Así, en la transición del orden colonial al republicano la comunidad fue amparada en la posesión de las tierras mientras se aguardaba el proceso de pruebas del último deslinde practicado. A pesar de la aparente prolongación de la problemática en el tiempo, la década de 1830 puede tenerse como una etapa de inflexión y en ella será clave la participación de Alejandro Heredia. En efecto, si bien éste sujeto a raíz de su matrimonio con Juana Fernández Cornejo y Medeiros era propietario de la estancia Zárate –con quien la comunidad mantenía pleito por lindes–, impulsó una serie de acciones perjudiciales para los colalao y tolombones en calidad de gobernador de Tucumán (1831-1838). Así, en 1832 solicitó que se iniciara sumario contra los recaudadores de los arriendos que la comunidad percibía por sus tierras, averiguando si habían sabido repartirlos y desde qué año estaban en esa función. En el mismo año, dando impulso a un plan de creación de escuelas en zonas rurales, estableció una en Colalao ordenando su financiamiento con los arriendos de la comunidad. También había solicitado al juez de Trancas que recogiera del poder de los indios los “títulos de propiedad” de sus terrenos para presentarlos al gobierno y “cortar de raíz las disputas que diariamente se promueven sobre la extensión y límites”. La comunidad se negó a dicha solicitud y Alejandro Heredia amenazó con declararlas baldías y pertenecientes al Estado. Por último, dispuso que los terrenos de antigua disputa se declararan “potreros del Estado”<sup>32</sup>. En síntesis, la problemática adquirió en estas circunstancias una dimensión pública que hasta entonces no había tenido. Según la defensa de los indígenas, Alejandro Heredia “quería cubrir con voces, con aparatos públicos el envejecido encono de su corazón [...] hizo de gobernador lo que no pudo como particular, como hombre”. Además, manifestaban que había claras acciones de despojo y la intención de liquidar totalmente la comunidad, ya que Heredia “quiso percibir todo lo que producía la estancia de Colalao, donde nunca sus antecesores han pretendido ese injusto dominio”<sup>33</sup>.

Cabe destacar que, a pesar de la “oficialidad” que tuvieron las acciones durante la década de 1830, al producirse el cambio de gobierno, en 1839, se le restituyeron los terrenos quitados a la Comunidad.

Pero el tema tomó nuevo relieve a través de Manuel Paz, quién heredó el conflicto al comprar la estancia de Zárate a Juana Cornejo, viuda de Heredia, y ocupar los terrenos en discordia. Merece resaltarse la novedad de los alegatos esgrimidos contra los indígenas en el juicio que data de 1840 y se extendió hasta 1845<sup>34</sup>. López de Albornoz centró el análisis justamente en este aspecto, señalando que los cuestionamientos pasaron por la vigencia de la comunidad como tal, la desacreditación de la cultura indígena, el derecho de los pueblos de indios a contar con Protector y su exención en el pago de los costos de los juicios, develando un giro en el discurso y en la interpretación de derechos que imperaban desde la abolición del tributo en 1811 y de las disposiciones de la Asamblea del Año XIII<sup>35</sup>. Sobre el tema de la represen-

<sup>32</sup> Decreto del Gobernador Alejandro Heredia. Tucumán, año 1832. AHT, Sección Administrativa, Tomo 4, f. 32.

<sup>33</sup> Juicio practicado entre la Comunidad de Colalao y Manuel Paz. Tucumán, año 1845. AHT, Sección Judicial Civil, serie A, caja 77, exp. 1, f. 230.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> LÓPEZ DE ALBORNOZ, 1996, pp. 417- 419.

tación de la comunidad, Paz argumentaba que en el nuevo orden la figura de Protector de Indios era un privilegio, dado que ahora eran hombres libres sin cargas tributarias.

Finalmente no se dio lugar al “Protectorado”, prevaleciendo los alegatos de Paz, sino que se les concedió un Defensor de Pobres. Sin embargo, la comunidad entendía que no podían acreditar pobreza siendo propietarios de tamaño estancia y se amparó en los servicios para “salvar la patria” a los que muchos de los individuos de la comunidad se veían obligados, relegando “sus intereses, el sosiego de nuestras familias”, comprometiéndose, además, a afrontar la reposición del papel sellado, el estipendio de los honorarios del Defensor y la resolución del escribano. Los términos de la negociación fueron favorables, en este caso, para la comunidad que consiguió el nombramiento de un defensor de pobres.

El desenlace del pleito fue el trazado de linderos acordados entre las partes, pero en definitiva resultó para la comunidad la pérdida de una porción importante de tierras. Aunque como se dice explícitamente “los indios han prescrito dos veces ya la propiedad y casi 20 veces la posesión”, no lograron presentar documentación alguna que avalara sus derechos durante el desarrollo del juicio<sup>36</sup>. Sin embargo, los títulos de la propiedad comunal existían, superando así una de las mayores dificultades prácticas para su acreditación por parte de los pueblos indígenas. Ello significaba una clara ventaja incluso respecto a otros propietarios rurales, ya que en el siglo XIX era generalizada la irregularidad de los títulos inmobiliarios en el campo tucumano<sup>37</sup>.

A pesar del recorte de tierras y de los embates que argüían que el status jurídico de comunidad había mutado con la independencia, lograron permanecer como tal. Pero la dificultades que esta comunidad debió afrontar favorecieron su desarticulación al quebrarlos internamente en sus intereses y conducirlos indefectiblemente a solicitar la división y promover por iniciativa propia la privatización de las tierras. Ello se advierte en otras tres causas judiciales que tenían como protagonistas a distintos actores de la comunidad. En todos ellos, el conflicto gira en torno a la actuación de los administradores de la comunidad y las peticiones de remoción o reelección de los mismos<sup>38</sup>. De su análisis sale a la luz la falta de unión, la existencia de facciones que respondían a distintos líderes internos, las posiciones contradictorias y conflictivas, secundadas y ligadas a los intereses externos a la comunidad, eviden-

---

<sup>36</sup> A raíz de los episodios desencadenados con Alejandro Heredia en 1832, uno de los comuneros había huido con los títulos para resguardarlos (presumiblemente a Tarija), circunstancia en la que este sujeto murió y, aparentemente, la comunidad los recuperó después de finalizado el juicio (Juicio practicado entre la Comunidad de Colalao y Manuel Paz. Tucumán, año 1845. AHT, Sección Judicial Civil, serie A, caja 77, exp. 1, ff. 223v y 224.

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ MURGA, 1998, p. 33.

<sup>38</sup> 1). Juicio contra el administrador de la Comunidad de Colalao Mariano Córdoba, iniciado por Bernardo Goya. Tucumán, año 1843. AHT, Sección Judicial Civil, serie A, caja 80, exp. 17; 2). Juicio de la Comunidad de Colalao contra su administrador Bernardo Goya. Tucumán, año 1849. AHT, Sección Judicial Civil, serie A, exp. 88, caja 20; 3). Elección del administrador de la Comunidad de Colalao. Tucumán, año 1855. AHT, Sección Judicial Civil, serie A, caja 93, exp.3. Aunque desconocemos si hubo una legislación precisa sobre las autoridades indígenas en Tucumán, desde la década de 1830 y hasta 1850 la comunidad elegía entre sus miembros a “administradores” con poderes concretos. En 1855, por primera vez, y basándose también en un sistema electivo, esta función recayó en una persona ajena a la misma.

ciendo la existencia de relaciones clientelares de algunos de sus miembros<sup>39</sup>. Si bien la falta de cohesión interna era un hecho ya durante la colonia en muchas comunidades indígenas, los agrupamientos internos del caso que estamos tratando se derivaron de los embates de Alejandro Heredia, y de los gastos que demandaba el juicio de deslinde con Paz. Además, entre los comuneros había claros procesos de estratificación interna tanto en la disponibilidad de capital económico como social<sup>40</sup>. Iniciándose la década de 1850, la propia comunidad solicitaba que “todos aquellos que se crean con derechos en los mencionados terrenos, exhiban ante el juez la procedencia de sus propiedades y que luego de esclarecidos pidan partición, amojonamiento de lo que cada uno le toca”<sup>41</sup>.

Nuevas noticias de la comunidad aparecen con cierta regularidad a partir de la década de 1870, esta vez en la sección de protocolos, a través de una serie de contratos de compra y venta<sup>42</sup>. Estos traspasos se hacían a título individual o entre los “copropietarios” como vendedores y un particular como comprador, sobre las “acciones” y “derechos” que tenían en común e indivisos por estar “todos los herederos en comunidad”. Queda claro que para esta época la propiedad comunal —es decir, cuando su titular es la comunidad y una “mano muerta”, sin posibilidades de división y enajenación— era ya un “condominio” —en el que sus titulares tenían derecho a una cuota parte que podían transferir libremente y solicitar la división del condominio en cualquier momento—<sup>43</sup>. Los nuevos propietarios, productores agropecuarios capitalistas, comerciantes de la zona y de la región y manufactureros de cueros y harinas,<sup>44</sup> también eran jurídicamente poseedores en común de estos terrenos y compartían con los antiguos comuneros la representación mediante apoderados, quienes incluso seguían percibiendo por delegación mancomunada los arriendos de distintos locatarios de la estancia<sup>45</sup>.

Finalmente, la división y adjudicación de tierras de la estancia de Colalao, tuvo lugar en 1903 por iniciativa de dos de los copropietarios<sup>46</sup>. Se adjudicaron entonces 39.443 hectáreas con un criterio de asignación que respetaba el reconocimiento de los derechos que existía sobre cada parcela y, considerando lo que cada propietario tenía “ocupado” con sus cultivos y poblaciones. Se reconocieron 105 lotes, entre ellos el 30% no superaba las 60 hectáreas, mientras que los más extensos rondaban las 2.000 y 3.200. El 25% de los terrenos había sido adquirido por compra, a través de la transferencia practicada desde la década de 1870 y comprendían aproximada-

<sup>39</sup> FANDOS, 2007a, pp. 8-10.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>41</sup> Juicio de la Comunidad de Colalao contra su administrador Bernardo Goya. Tucumán, año 1849. AHT, Sección Judicial Civil, serie A, caja 20, exp. 88, f. 1.

<sup>42</sup> Operaciones de compra venta de los terrenos de la Comunidad de Colalao, 1870-1889. AHT, Sección Protocolos, serie A, tomos 34 al 50; serie B, tomos 5 al 9; serie C, tomos 5 al 22; serie D, tomos 4 al 27.

<sup>43</sup> Agradecemos las observaciones efectuadas por Abelardo Levaggi al respecto.

<sup>44</sup> De los compradores de tierras de la comunidad sólo Leocadio Paz era también industrial azucarero. FANDOS, 2007b, p. 172.

<sup>45</sup> Juicio contra Zerda. Tucumán, año 1888. AHT, Sección Judicial Civil, serie A, caja 221. exp. 14.

<sup>46</sup> División y adjudicación de la Estancia de Colalao. Tucumán, año 1903, A.G.P., Sección Judicial Civil, Serie E, Caja 202, Exte 1.

mente el 60% de la superficie total y, en general, eran terrenos de primera calidad (el 81% de la superficie de parcelas de esta categoría). El 75% restante de las adjudicaciones provenía del reconocimiento de derechos comunales a varios individuos por ser “herederos de [...]” o “descendientes de [...]”. A diferencia de las que procedían de la compra, las tierras controladas por descendientes comuneros representaban sólo el 20% de la superficie de la estancia, de las cuáles al menos un 52% eran terrenos de segunda calidad.

## **5. TERCER CASO: LA SITUACIÓN DE LAS TIERRAS DE INDÍGENAS DE FRONTERA (FRENTE CHAQUEÑO)**

El frente de colonización en el oriente de las provincias del Noroeste, la denominada frontera con el Chaco, presenta diferencias notorias respecto a los dos casos que hemos tratado. Allí no se habían asentado pueblos indígenas con tierras reconocidas durante la colonia; los aborígenes, en su mayoría de filiación chaqueña, mantenían *tolderías* que, con un cierto grado de movilidad, se desplazaban según la existencia de frutos, de períodos propicios para la pesca y la caza, o del trabajo temporario en las haciendas azucareras vecinas.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, tras el avance de fuertes y reducciones y, bajo el estímulo de la reactivación del comercio con el Alto Perú y Buenos Aires, fueron ocupándose las tierras aledañas mediante la obtención de mercedes, la compra de porciones que pertenecían a las misiones o, simplemente, por el asentamiento de pobladores.

Los beneficiarios de las primeras mercedes y adquisiciones de tierras estaban vinculados a la estructura gubernativa colonial y, en especial, a la de frontera. Sin embargo, ésta ofreció la posibilidad de ascenso a muchos otros, que también obtuvieron tierras en merced: soldados que participaron en las entradas al Chaco, que vivían en los fuertes y radicaban a su familia, o simplemente migrantes de regiones vecinas. Pequeños comerciantes, pulperos, arrieros, ganaderos compraron tierras a bajo precio en la frontera. El arrendamiento y la mera ocupación fueron otros de los mecanismos de acceso a las mismas.

Aún antes del colapso del orden colonial, el mal estado financiero de las reducciones que se habían establecido en los márgenes del río Salado y Pasaje, la huida de los indígenas para proveerse de alimento en los montes y en los establecimientos vecinos, más los sucesivos recortes territoriales, pusieron fin a las misiones. Pero fue el nuevo gobierno republicano quien dispuso las últimas expropiaciones de tierras de los indígenas reducidos, consideradas ahora fiscales. Las guerras de independencia absorbieron recursos materiales y humanos antes destinados a la frontera, y las alteraciones del comercio con Perú y Bolivia, producto de ella, incidieron en la demora por parte del Estado republicano en diseñar políticas para estas regiones.

Trataremos puntualmente la política llevada a cabo por el gobierno de la provincia de Salta, cuya región oriental constituía parte de un amplio espacio considerado

de frontera con los indígenas chaqueños que no habían podido ser sometidos durante la colonia<sup>47</sup>. El nuevo frente de colonización se situaba en torno al río Bermejo, y la preocupación gubernamental consistía en asegurar su navegación para conectar la región con el océano Atlántico, “pacificar la región” disciplinando a los indígenas a través de su incorporación al trabajo, radicar colonos y fomentar la explotación ganadera y agrícola. Así, la primera ley de tierras públicas del período republicano, de 1836, ofrecía la propiedad a

Todos los naturales de la República, los avecindados en ella y demás extranjeros, que quieran establecerse en [...] tierras baldías pertenecientes al Estado<sup>48</sup>.

A diferencia del caso de las tierras altas de Jujuy, en esta región se mantenía la figura de la “merced” y se consideraban las tierras ocupadas por los indígenas como espacios vacíos a poblar.

En 1856, una nueva ley de tierras públicas prohibió entregar “merced puramente graciosa” en terrenos amparados o asegurados por una población suficiente, salvo que fuera solicitada para colonias de inmigrantes o misiones religiosas<sup>49</sup>. En adelante, dichas tierras se venderían en remate, mientras que en las regiones desguarnecidas se entregarían tierras bajo las mismas formas y condiciones que las establecidas por la ley de 1836. Como resultado, hacia mediados de siglo, criollos y mestizos controlaban la banda occidental del Bermejo y se aprestaban a asegurar la posesión de la oriental. Es interesante destacar que aún se mantenía el sentido hispánico de frontera, de espacio de avanzada, cuyos pobladores recibían ciertas prerrogativas al aceptar los riesgos inherentes a la zona, pero también debían servir en lucha contra el “infiel”.

Recién en 1859 se estableció la posibilidad de reconocer la propiedad de la tierra a los indígenas chaqueños que la solicitaran, en favor de la comunidad, sometiéndose a las leyes y autoridades de la provincia, bajo la dirección de sacerdotes misioneros. La acción misional republicana en el Chaco salteño había comenzado en 1856, inicialmente desde el Colegio Franciscano de Tarija (Bolivia) y pronto continuada por el de San Diego, en Salta. Durante su breve existencia, el conflicto por las tierras fue una constante en la historia de estas misiones. La primera, que se estableció en el sitio llamado Esquina Grande en la banda occidental del Bermejo, fracasó pues las tierras que el gobierno de Salta le entregó fueron reclamadas por el general Miller, quien decía poseerlas como premio por su participación en las guerras de la independencia. En 1858, el prefecto de Misiones, Pedro M. Pellichi, elevó al gobernador de la provincia un petitorio donde defendía los derechos de los “matacos chaguares”, y solicitaba se le reconociera la posesión de ocho leguas con el fin de formar dos misiones. La merced fue otorgada sin reparar que los terrenos reclamados por Pellichi eran los mismos que habían sido entregados a la recién fundada colonia San

<sup>47</sup> En este apartado se brinda una síntesis de un estudio de mayor amplitud publicado por TERUEL, 2005.

<sup>48</sup> Recopilación General de la Leyes de la provincia de Salta y sus Decretos Reglamentarios, Ley del 14 de Diciembre de 1836. Salta, año 1836. Talleres Gráficos de C. Velarde, 1929, T. I. 1855-1866, pp. 153-154.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 181 a 184; Ley del 16 de diciembre de 1856. pp. 149 a 158; Decreto Reglamentario del 6 de febrero de 1857.

Felipe y Santiago, poblada mayoritariamente por migrantes de las vecinas tierras bajas de Bolivia. En esta oportunidad, y tras un pleito, fueron los colonos quienes debieron trasladarse<sup>50</sup>.

Con estos antecedentes, los franciscanos solicitaron al gobierno una legislación que resguardara el derecho de los indios sobre las tierras que habitaban, lo que dio origen a la Ley Adicional de la de Tierras Públicas de 1859, que establecía en su art. 3 que

No se otorgará merced en lo sucesivo sobre tierras ocupadas por salvajes amigos, sin que la Municipalidad, que ha de informar, oiga previamente a éstos por medio del que los representa<sup>51</sup>.

Tras ello, Pellichi presentó un “Programa para la civilización de las tribus salvajes de ambas orillas del río Bermejo”, aprobado por decreto legislativo de 1860<sup>52</sup>. Este contenía las bases y condiciones que establecían los franciscanos para su actuación en el Chaco occidental, reclamando un régimen de gobierno en las reducciones que les asegurara una total autonomía, tanto en el gobierno de la misión como en la administración de las tierras, mientras los indios se conservaran como neófitos. Se preveía que una vez finalizado el trabajo misional, los pueblos así originados serían entregados a la respectiva autoridad civil y eclesiástica, y las tierras se repartirían entre los moradores de cada reducción considerados colonos.

Pero la pretendida autonomía de los franciscanos en el control de tierras e indígenas ocasionó pronto la reacción de los colonos, estancieros de la frontera y propietarios de las haciendas azucareras de Salta y Jujuy que, desde fines del siglo XVIII, se habían servido de los indígenas chaqueños como mano de obra. A menos de diez años del inicio de la actuación de los franciscanos en el Chaco salteño, el gobierno provincial les retiraba su apoyo, haciéndose eco de quienes requerían indígenas. Finalmente, tras episodios de conflictos, e incluso enfrentamientos armados con los colonos, en 1889 desapareció la última de las misiones y las tierras fueron restituidas al Estado provincial. Tampoco tuvieron mejor suerte los intentos de establecer colonias, ya que la única que pudo mantenerse fue Rivadavia, fundada sobre el Bermejo en 1862, donde se entregó a cada colono un solar para casa y una chacra en el pueblo, además de un terreno para estancia.

La legislación posterior sobre tierras públicas tuvo por objeto prohibir la entrega gratuita de tierras, salvo para la fundación de colonias, y disponer la venta de todos los terrenos de propiedad pública de la provincia<sup>53</sup>. Finalmente, la ley del 9 de

---

<sup>50</sup> Libro de Mercedes de Tierras de Orán, Salta. Archivo Histórico de Salta (en adelante AHS), ff. 60-125.

<sup>51</sup> Recopilación General de la Leyes de la provincia de Salta y sus Decretos Reglamentarios, Ley del 3 de enero de 1859. Salta, año 1859, Talleres Gráficos de C. Velarde, 1929, T. I. 1855-1866, pp. 254-255.

<sup>52</sup> *Ibidem*, Decreto Legislativo aprobando el programa propuesto por el Prefecto de Misiones Fray Pedro María Pellichi. Salta, 12 de enero de 1860, p. 282.

<sup>53</sup> Recopilación General de la Leyes de la provincia de Salta y sus Decretos Reglamentarios, Ley del 28 de noviembre de 1863 y Ley del 15 de mayo de 1884. Salta, años 1863 y 1884, Talleres Gráficos de C. Velarde, 1929, T. I, p. 388 y T. III, pp. 1307-1310.

marzo de 1889 declaraba nulas las enajenaciones de tierras a título gratuito que no estuvieran acordes a la normativa del Código Civil<sup>54</sup>.

En el período comprendido entre las dos campañas que el gobierno nacional emprendió para la definitiva conquista del Chaco, 1884-1911, se produjeron algunas modificaciones en torno al territorio que había constituido la frontera salteña. Tras la campaña de 1884 se incorporaron nuevas tierras que el gobierno de la provincia puso a la venta a través de remate público, que ayudaron a paliar el déficit del Estado provincial y fueron adquiridas en el mercado nacional en grandes extensiones y sirvieron de garantía para obtener créditos. En 1908, el Inspector de Sucursales del Banco Hipotecario Nacional explicaba que

[...] una de las causas principales del estancamiento de la riqueza de la provincia consiste en las inmensas zonas de tierra inculca de propiedad de unos pocos que las poseen por herencia o adquiridas con fines especulativos [...] Entre los especuladores figuran muchos que poseen 100 y 150 leguas en los Chacos [...] Esta es la razón porque los departamentos de Anta, Rivadavia y Orán hallanse completamente despoblados, encontrándose en ellos sólo algunas pobres estancias, y el resto ocupado por tolderías de indios maticos y chiriguano, que son contratados durante la zafra de los ingenios, para recoger la cosecha de caña, y en el corte de madera de los obrajes<sup>55</sup>.

En términos generales, podemos afirmar que en las tierras salteñas lindantes con el Chaco, el avance del frente colonizador implicó el despojo de los indígenas, a quienes, salvo en el caso de la fracasada mediación de los franciscanos, no se tuvo en cuenta como beneficiarios de mercedes. Sin embargo, quienes habían adoptado los hábitos criollos y los mestizos pudieron aprovechar la coyuntura abierta para acceder a tierras en los alrededores de las colonias, ya que hasta la década de 1870, el resultado de las políticas provinciales posibilitó el acceso a la pequeña y mediana propiedad. No obstante, es necesario destacar que las tierras más aptas se concentraban en un núcleo reducido de personas: el 9% de los 594 propietarios controlaba el 37% del valor de la tierra. Unas tres décadas después, cuando el Inspector de Sucursales del Banco Hipotecario denunció el incremento del fenómeno de concentración, en el registro de las explotaciones agropecuarias del Tercer Censo Nacional de 1914 se reflejaba que sobre 1.707 explotaciones, los establecimientos mayores de 10.000 hectáreas representaban el 5% del total y ocupaban el 46% de la superficie censada<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, T. I. pp. 260-262.

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ, 1908, p. 208

<sup>56</sup> Tercer Censo Nacional, levantado el 1 de junio de 1914. Buenos Aires. Talleres Gráficos de L. J. Rosso y Cia., 1916, Tomo V.

## 6. REFLEXIONES FINALES

Recordemos que el principal propósito de este trabajo fue recorrer y reconocer las particularidades del marco jurídico liberal en que se enmarcó el proceso de privatización de tierras indígenas en la Argentina, destacando la diversidad regional, tanto en su contenido como en sus resultados. En los casos tratados, vimos que tales procesos comenzaron alrededor de la década de 1840, todavía con algunos resabios de la legislación colonial, pero fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando la instauración y vigencia de marcos jurídicos distintos a los imperantes en la colonia provocaron una serie de pérdidas de los derechos indígenas (tierras, sistemas de gobiernos y autoridades y obligaciones fiscales).

En las tres regiones que presentamos, hay elementos comunes junto a otros particulares. Por un lado, con el advenimiento de la República la desarticulación de tierras de propiedad indígena se hizo bajo la figura de la propiedad fiscal. Pero ello operó bajo diferentes modalidades. Así, mientras que en las regiones altas de Jujuy fue motivo de debate y requirió recurrir a la teoría del dominio directo por parte de la Corona y la consiguiente reversión de derechos a la provincia, en la frontera salteña con el Chaco se consideró, sin mucho más trámite, que toda la tierra ocupada por indígenas era baldía y perteneciente al fisco. Claro está que las diferencias respondieron a situaciones reales: una población indígena estable, con pueblos y formas de acceso a la tierra normados desde la colonia en las zonas altas de Jujuy, frente a indígenas considerados aún salvajes a los que sólo se les reconocía las tierras de reducción bajo tutela religiosa en la frontera chaqueña. Por otro lado, a pesar que el avance de los propietarios colindantes sobre las tierras de la comunidad de Colalo y Tolombón en Tucumán fue una amenaza latente, las mismas transitaron la primera etapa republicana como propiedad comunal amparada en sus títulos. No obstante, en forma paralela se iniciaba un proceso de privatización protagonizada y ejecutada por sus propios miembros, quienes ya no ofrecían un frente común de intereses. Durante la década de 1870 se regularizó la privatización bajo el imperio del Código Civil, trasmutando la “propiedad comunal” en “condominio”.

La comparación, ese viejo principio metodológico, es el punto que queremos considerar en estas reflexiones finales. La misma vuelve siempre a escena como una necesidad recurrente de la historia y no ya para

[...] evaluar cuánto una realidad se ha desviado de un modelo conceptual sino identificar la diversidad y heterogeneidad de lo real, las especificidades, la conformación estructural de cada organización en sus diferentes dimensiones espaciales y temporales, para entender no sólo la coherencia y las contradicciones internas sino las complementariedades y articulaciones que hace al funcionamiento estructural<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> REGUERA, 2006, p. 14.

Fue precisamente este recurso el que nos permitió visualizar en torno a los procesos de privatización de las tierras indígenas, el peso de las continuidades en la transición del orden colonial al republicano y la importancia de los recorridos previos e inmediatos a la Independencia en las regiones contrastadas. Sin duda, la privatización de la propiedad comunal indígena en el Noroeste de Argentina es un proceso mucho más inteligible a la luz de la abundante historiografía que trató el tema en los países andinos. En forma menos prolífica, pero no menos sugerente, los estudios sobre las fronteras decimonónicas en la Amazonía andina, en el mismo Chaco en el caso de Bolivia, o en la frontera pampeano-patagónica en Argentina, plantean situaciones comunes con las que enunciamos en esta oportunidad respecto a la frontera salteña. Por último, entendemos que en cada una de ellas había actores con intereses y experiencias singulares en relación a las muchas formas de ejercer la propiedad.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASSADOURIAN, Carlos Sempat

2006 "Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la conquista". *Población y Sociedad. Revista Regional de Estudios Sociales*. Tucumán. n° 12-13, pp. 3-56.

BUSHNELL, David

1997 "La política indígena en Jujuy en la época de Rosas". *Revista Historia del Derecho*. Buenos Aires. n° 25, pp. 59-84.

CAMPI, Daniel

1998 "Notas sobre la gestación del mercado de trabajo en Tucumán (1800-1870)". *Población y Sociedad. Revista Regional de Estudios Sociales*. Tucumán. n° 5, pp. 133-163.

CARRASCO, Morita

2000 *Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*. Buenos Aires. Vinciguerra.

CONGOST, Rosa

2006 "Leyes liberales, desarrollo económico y discursos históricos. El test de los propietarios prácticos". REGUERA, Andrea (coord.). *Los rostros de la modernidad. Vías de transición al capitalismo. Europa y América Latina. Siglos XIX y XX*. Rosario. Prohistoria Ediciones, pp. 25-44.

CORNELL, Per - STENBORG, Per (eds.).

*Local, regional, global: prehistoria, protohistoria e historia en los Valles Calchaquíes*. Dossier publicado en *Anales*. Goteburgo. Nueva Época. n° 6, pp. 329-363.

DEMÉLAS, Marie Danielle - VIVER, Nadine (dirs.)

2003 *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914). Europe occidentale et Amérique Latine*. Rennes. Presses Universitaires de Rennes.

DÍAZ REMENTERÍA, Carlos J.

1995 "Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígenas en la Argentina del siglo XIX". *Revista Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. Buenos Aires. n° 30, pp. 11-39.

## FANDOS, Cecilia

2007a “Estructura y transferencia de la propiedad comunal de Colalao y Tolombón (provincia de Tucumán) en la segunda mitad del siglo XIX”. *Revista Mundo Agrario*. La Plata. vol. 7. n° 14, pp. 1-24. Disponible en: [www.mundoagrario.unlp.edu.ar](http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar)

2007b “La ruralidad tucumana en la segunda mitad del siglo XIX. Actores sociales, propiedad y población en Trancas. Provincia de Tucumán”. Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Tucumán. Inédita.

## FERNÁNDEZ MURGA, Patricia

1998 “La tierra en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX. Propiedad, formas de acceso y de tenencia. El derecho y la realidad. Compraventa y compradores”. Tesis de Maestría. Universidad Internacional de Andalucía. Inédita.

## FIDALGO, Andrés

1988 *¿De quién es la Puna?* Jujuy. Edición del autor.

## GIL MONTERO, Raquel

2004 *Caravaneros y trashumantes en los Andes meridionales. Población y familia indígena en la puna de Jujuy, 1770-1870*. Lima. Instituto de Estudios Peruanos.

## GROSSI, Paolo

1992 *La propiedad y las propiedades*. Madrid. Civitas.

## LÓPEZ DE ALBORNOZ, Cristina

1996 “Naturales, bárbaros y miserables: El discurso liberal y el trato a los pueblos aborígenes tucumanos en las primeras décadas del siglo XIX”. En *Actas del primer congreso de investigación social*. Tucumán. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán, pp. 412-419.

## LÓPEZ DE ALBORNOZ, Cristina - BASCARY, Andy

1998 “Pueblos de indios de Colalao y Tolombón. Identidad colectiva y articulación étnica y social (Siglos XVII – XIX). *Humanitas*. Tucumán. n° 27. año XXI, pp. 71-112.

## MADRAZO, Guillermo

1982 *Hacienda y encomienda en los Andes, La Puna Argentina bajo el Marquesado de Tojo. Siglos XVII a XIX*. Buenos Aires. Fondo Editorial.

1990 “El proceso enfiteútico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Provincia de Jujuy, República Argentina). Período Nacional”. *Revista Andes*. Salta. n° 1, pp. 89-107.

## MENEGUS, Margarita - CERUTTI, Mario (eds.)

2001 *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*. México. Senado de la República - Universidad Autónoma de Nueva León - Universidad Nacional Autónoma de México.

## MÉNDEZ, Cecilia

1994 “República sin indios: la comunidad imaginada del Perú”. En URBANO, Enrique (comp). *Tradición y modernidad en los Andes*. Cuzco. Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de las Casas”, pp. 15-41.

NOLI, Estela

- 2003 “Pueblos de indios, indios sin pueblos: os calchaquíes en la visita de Luján de Vargas de 1693 a San Miguel de Tucumán”. En CORNELL - STENBORG (eds.), pp. 329-363.

PALOMEQUE, Silvia

- 1994 “Intercambios mercantiles y participación indígena en la puna de Jujuy a fines del período colonial”. *Revista Andes*. n° 6. Salta, pp. 13-48.
- 2000 “El mundo indígena. Siglos XVI y XVII”. En TANDETER, Enrique (comp.). *La sociedad colonial. Nueva Historia Argentina*. Tomo II. Buenos Aires. Sudamericana, pp. 89-107.
- 2007 “Conflictos jurisdiccionales coloniales. Aportes al análisis de la frontera boliviana-argentina y de sus grupos étnicos (siglos XVI y XVII)”. Ponencia presentada en el *Congreso Latinoamericano y Caribeño de Ciencias Sociales*. FLACSO. Sede Ecuador. 29-31 de octubre. Quito. 19 pp. [inédito]

PAZ, Gustavo

- 1991 “Resistencia y rebelión campesina en la puna de Jujuy, 1850-1875”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*. Buenos Aires. n° III, pp. 63-89.
- 1997 “Tierra y resistencia campesina en el Noroeste Argentino. La puna de Jujuy, 1875-1910”. En BARRAGÁN, Rosana et al. *Bolivia y América Latina en el siglo XIX*. La Paz. Institute Francais d' Etudes Andines, pp. 509-531.

REGUERA, Andrea

- 2006 “La modernidad de la Transición. Las diferentes vías al capitalismo en Europa y América Latina. Estudio de algunos casos”. En REGUERA, Andrea (coord.). *Los rostros de la modernidad. Vías de transición al capitalismo. Europa y América Latina. Siglos XIX y XX*. Rosario. Prohistoria Ediciones, pp. 9-23.

RODRÍGUEZ, Lorena,

- 2003 “Luego de las desnaturalizaciones del siglo XVII. Una aproximación a la reconfiguración del valle Calchaquí”. En CORNELL - STENBORG (eds.), pp. 365-394.

RODRÍGUEZ, Luis

- 1908 *La Argentina en 1908*. Buenos Aires.

RUTLEDGE, Ian

- 1987 *Cambio agrario e integración. El desarrollo del capitalismo en Jujuy: 1550-1960*. Tucumán. ECIRA-CICSO.

SICA, Gabriela

- 2005 “Del pukara al pueblo de indios. El proceso de construcción de la sociedad indígena colonial en Jujuy, Argentina, siglo XVII”. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla.. Inédita.

TERUEL, Ana A.

- 1994 “La incidencia de la tenencia de la tierra en la formación del mercado de trabajo rural en la provincia de Jujuy, 1870-1910”. *Población y Sociedad. Revista Regional de Estudios Sociales*. Tucumán. n° 2, pp. 161-187.
- 2005 *Misiones, economía y sociedad en la frontera chaqueña del Noroeste Argentino en el siglo XIX*. Bernal. Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.

- 2006 “Estructuras agrarias comparadas: la puna argentina y el sur boliviano a comienzos del siglo XX”. *Revista Mundo Agrario*. La Plata. n° 11, pp. 1-23. Disponible en: [www.mundoagrario.unlp.edu.ar](http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar)
- TORTOLERO, Alejandro - LUNA, Pablo (eds.)
- 2007 Dossier: “La historia rural en Francia. Evoluciones recientes”. *Investigaciones Sociales*. Lima. Año XI. n° 18, pp. 477-632.